

# GUÍA LEGAL PARA EMPRESAS COVID-19

REPERCUSIONES INMEDIATAS DE LAS MEDIDAS  
LEGISLATIVAS A 5 DE MAYO DE 2020



La crisis del COVID-19 es una emergencia sanitaria a nivel global. Tal y como declaró la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo, el brote se ha convertido durante la última semana en una pandemia que traspasa fronteras, causando un serio impacto en todos los niveles de la economía y la sociedad, y afectando a la actividad productiva de todos los sectores.

En línea con la visión de **EJASO ETL GLOBAL** de acompañar a la empresa en sus proyectos y también a la hora de afrontar desafíos, queremos estar presentes una vez más para dar respuestas legales a los interrogantes que esta situación presenta y seguirá presentando.

Nuestro **Comité Multidisciplinar para COVID-19**, formado por un equipo de abogados expertos en las diferentes ramas del derecho, ya está asesorando a compañías y empresarios sobre las implicaciones legales y económicas derivadas de la pandemia y guiándoles en cómo actuar ante las medidas que desde el Gobierno se están tomando a marchas forzadas. En situaciones como la que atravesamos, una visión legal y tributaria de 360 grados es fundamental para tomar las decisiones correctas a nivel empresarial.

Esta **Guía Legal Para Empresas COVID-19**<sup>1</sup>, trata de manera transversal el escenario al que se enfrenta la empresa tras las medidas adoptadas después de la declaración del **estado de alarma** y la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los nuevos **Real Decreto 465/2020 y Real Decreto-ley 8/2020 el 18 de marzo**, que introducen cambios significativos en el plano laboral, de la seguridad social, tributario, público, mercantil (societario, contractual y financiero), protección de datos y comercio electrónico, concursal y procesal.

Fundado en 1984, **EJASO ETL GLOBAL** es un despacho de abogados multidisciplinar y especializado en derecho empresarial y de los negocios. Con sede central en Madrid, la firma cuenta además con oficinas en Lisboa y en las principales ciudades españolas, así como con una amplia red de despachos colaboradores repartidos por toda la geografía nacional, europea y latinoamericana.

---

<sup>1</sup> El análisis contenido en esta guía se ha elaborado en base a la información vigente a 5 de mayo de 2020 y es de carácter orientativo, no pudiendo ser considerado en ningún caso asesoría legal o fiscal. Si está interesado en recibir una atención jurídica personalizada, debe contactar con nuestro equipo de abogados y asesores fiscales.

## INDICE DE CONTENIDOS

ÁMBITO LABORAL .....	5
ÁMBITO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	11
ÁMBITO TRIBUTARIO .....	18
ÁMBITO DE DERECHO PÚBLICO.....	25
ÁMBITO MERCANTIL: Contractual, financiero y societario .....	29
ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO.....	45
ÁMBITO PROCESAL.....	47
ÁMBITO CONCURSAL .....	51
ÁMBITO SEGUROS.....	54
ÁMBITO DERECHO DE COMPETENCIA.....	57
ÁMBITO FARMACÉUTICO Y SANITARIO .....	59
EQUIPO DE PROFESIONALES .....	62
CONTACTO .....	64

## ÁMBITO LABORAL

### ▪ **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**

#### ➔ Definición de causa de fuerza mayor:

Se entiende como causa de fuerza mayor toda pérdida de actividad derivada directamente de las distintas medidas adoptadas por el Gobierno, como consecuencia del brote de COVID-19 que hayan implicado suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, la limitación de la movilidad de las personas o las mercancías.

También concurre causa de fuerza mayor en los supuestos de cese de la actividad por falta de suministros.

Asimismo, si las empresas se ven abocadas a cerrar sus centros de trabajo como consecuencia de contagio en la plantilla o como consecuencia de la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, también se entiende que dicho cierre se produce por causa de fuerza mayor.

#### ➔ Principales novedades en el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo por fuerza mayor:

Se exige a las empresas comunicar su intención de suspender temporalmente los contratos de trabajo a los trabajadores y, en su caso, a los representantes de éstos. A los representantes de los trabajadores, además, se les deberá remitir copia de la solicitud, informe y documentación que se presentará a la autoridad laboral competente.

La autoridad laboral potestativamente puede solicitar informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social -antes era preceptivo-, y debe dar respuesta a la solicitud empresarial en el plazo máximo de 5 días desde la solicitud, limitándose a constatar la existencia o no de la causa de fuerza mayor. Corresponde a la empresa la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, pudiendo surtir efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

La suspensión temporal de los contratos por fuerza mayor derivada del COVID-19 no se podrá prolongar en ningún caso más allá de la vigencia del estado de alarma. El inicio de la

suspensión de los contratos podrá tener efectos retroactivos desde que el estado de alarma se aprobase o, si es posterior, desde que se parase la actividad.

➔ Beneficios en materia de Seguridad Social en los ERTE por fuerza mayor

- Las empresas con una plantilla inferior a 50 trabajadores a fecha 29 de febrero de 2020 están exoneradas del abono de las cuotas de Seguridad Social durante el período de suspensión temporal de contratos de trabajo.
- Las empresas con una plantilla superior a 50 trabajadores a fecha 29 de febrero de 2020 están exoneradas del abono del 75% de las cuotas de Seguridad Social durante el período de suspensión temporal de contratos de trabajo.

Aunque la empresa esté exonerada de realizar las cotizaciones, eso no afectará a los trabajadores, cuyo tiempo computará como cotizado a todos los efectos.

La exoneración de las cotizaciones durante un ERTE de fuerza mayor exige a las empresas beneficiarias un compromiso de mantenimiento del empleo durante el plazo de 6 meses desde la finalización del ERTE. Para ello se tendrá en cuenta las características y circunstancias de las empresas o del sector correspondiente, como por ejemplo si existe una alta variabilidad o estacionalidad del empleo, o bien cuando tengan una relación directa con eventos o espectáculos concretos. No supondrá un incumplimiento de aquel compromiso la extinción de los contratos temporales por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de la contratación.

En la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 11/2020 se dice expresamente -aunque luego no se recoge en el articulado de la norma- que la misma no se entenderá incumplida *«cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora»*.

▪ **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA O PRODUCTIVA**

**Se introducen especialidades en el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo por causa económica, técnica, organizativa o productiva siempre que las empresas**

**acrediten que dichas causas están relacionadas** con la pandemia y que provocan un descenso coyuntural de su actividad empresarial y un sobredimensionamiento de la plantilla.

- Se mantiene el deber de negociación con la representación legal de la empresa, si bien se reduce el período de consultas al plazo máximo de 7 días.
- En el caso de que no exista representación de los trabajadores en la compañía se debe constituir una comisión representativa en el plazo máximo de 5 días conformada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa -con legitimación para negociar el convenio colectivo de aplicación-.

En caso de no conformarse esta representación, la comisión representativa debe conformarse por tres trabajadores de la propia empresa.

- La autoridad laboral puede potestativamente -no preceptivamente- solicitar informe a la Inspección de Trabajo que lo debe emitir sin sobrepasar el precitado plazo de 7 días.
- Se debe negociar para tratar de alcanzar un acuerdo en la negociación con los trabajadores o sus representantes. Si no se consigue, la empresa puede decidir e imponer la medida definitiva.
- La medida tendrá efectos desde el acuerdo alcanzado -o posteriormente si así se pacta-, o bien desde que la empresa comunica su decisión a la autoridad laboral.

#### ▪ **INTERRUPCIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES AFECTADOS POR UN ERTE**

Los contratos temporales que se hubiesen visto suspendidos por un ERTE motivado por el COVID-19, verán interrumpido su cómputo de duración y periodo de referencia durante el tiempo de la suspensión, debiéndose reanudar a la finalización del ERTE.

#### ▪ **PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR SUSENSIONES TEMPORALES DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O PRODUCTIVAS RELACIONADAS CON EL COVID-19:**

- Todos los trabajadores afectados por el ERTE tienen derecho a percibir la prestación por desempleo, con independencia de su cotización previa a la Seguridad Social.

- El desempleo que se perciba por esta circunstancia no computa a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Las medidas laborales introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020 estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Es importante destacar que el disfrute de las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente Real Decreto-ley 8/2020 exige a la parte empresarial un compromiso de empleo durante el plazo seis meses desde la fecha reanudación de la actividad empresarial.

#### ▪ **PRESTACIÓN POR DESEMPLEO PARA TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS**

1. Si el trabajador fijo-discontinuo se ve afectado por un ERTE motivado por el COVID-19, la percepción de la prestación por desempleo tendrá el mismo tratamiento que la del resto de los trabajadores.

Si el trabajador estaba a la espera de ser llamado, y no pudo ser así como consecuencia del COVID-19, tendrá igual tratamiento.

2. Si la actividad del fijo-discontinuo se ve interrumpida por el COVID-19, y por ello debe percibir la prestación por desempleo, cuando nuevamente se vuelvan a encontrar en situación de desempleo podrán volver a percibir aquella prestación consumida con un límite máximo de 90 días. Para determinar el periodo que hubiera sido de actividad laboral se tomará como referencia del año anterior, y si es el primer año se tendrá en consideración lo que correspondiese a otros trabajadores comparables en la empresa.
3. Si el trabajador no se pudo incorporar como consecuencia del COVID-19 en la fecha en la que estaba previsto, no verán suspendido el derecho a la prestación o subsidio por desempleo. Si hubiesen agotado la prestación por desempleo a la fecha en que debería de haberse incorporado, pero hubiesen cotizado para la percepción de una nueva prestación, podrán empezar a percibir dicha prestación.

#### ▪ **DERECHO A LA ADAPTACIÓN DE JORNADA DE LOS TRABAJADORES**

→ ¿Cuándo?

Cuando los trabajadores acrediten deberes de cuidado personal y directo respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado del trabajador que:

- 1) Por razones de edad, enfermedad o discapacidad necesiten de dicho cuidado para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.
- 2) Por decisiones adoptadas por la autoridad gubernativa conlleven el cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- 3) Hasta el momento se haya ocupado de las tareas de cuidado no puedan seguir haciéndolo por causas relacionadas con el brote de COVID-19.

→ Requisitos:

La solicitud de la adaptación de jornada debe ser justificada, razonable y proporcional en relación con la situación de la empresa, específicamente cuando haya varias solicitudes en la misma empresa.

→ ¿Cómo?

El derecho a la adaptación de jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que el trabajador pueda dispensar la atención y cuidado antes indicados.

La norma prevé expresamente que puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse.

Es el trabajador quien debe determinar inicialmente la concreción de la adaptación de jornada y acreditar las necesidades de cuidado y las partes involucradas Empleado y empresa, deben procurar alcanzar un acuerdo que permita el equilibrio entre los intereses de ambos.

El ejercicio de este derecho no conlleva una reducción del salario.

#### ▪ DERECHO A LA REDUCCIÓN DE JORNADA DE LOS TRABAJADORES



→ ¿Cuándo?

Los trabajadores tendrán derecho, en los mismos supuestos mencionados en el apartado anterior, a solicitar una reducción especial de la jornada de trabajo con reducción proporcional del salario en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores - cuidado de un menor de 12 años o una persona con discapacidad y de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que no pueda valerse por sí mismo.

→ ¿Cómo?

La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación y podrá ampliarse hasta el 100% de la jornada.

Es importante destacar que aquellas personas trabajadoras que ya estén disfrutando del derecho a la reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares podrán novar su situación acogiéndose temporalmente a esta medida.

▪ **PROHIBICIÓN DE EXTINGUIR CONTRATOS POR CAUSAS DERIVADAS DEL COVID-19**

No serán causas válidas para despedir ni para finalizar contratos temporales aquellas que tengan lugar como consecuencia del COVID-19.

▪ **PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE**

Entre el 30 de marzo y el 9 de abril los trabajadores deberán disfrutar de un permiso retribuido recuperable.

Las horas dejadas de trabajar se recuperarán en un momento posterior, previa negociación con sindicatos o trabajadores.

Este permiso no se deberá disfrutar por los trabajadores que pueden desarrollar su actividad en régimen de teletrabajo, o si deben acudir a trabajar para mantener una actividad mínima indispensable, teniendo como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

Existe un listado detallado en la norma de actividades que quedan exoneradas de esta obligación.

## ÁMBITO DE SEGURIDAD SOCIAL

### MEDIDAS PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA OCASIONADA POR EL COVID-19

#### ▪ ESPECÍFICAS PARA AUTÓNOMOS

##### 1. Prestación extraordinaria por cese de actividad,

###### - ¿Cuáles son los requisitos?

➤ Actividad suspendida o facturación reducida al menos en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

- Los autónomos pertenecientes a actividades de las artes escénicas, de creación artística y literaria o de gestión de salas de espectáculos el promedio se realizará en relación con los 12 meses anteriores.

- Y en el caso de las producciones agrarias estacionales, la comparación se realizará entre la facturación de los meses de campaña anteriores a la solicitud de la prestación y el promedio de los mismos meses de la campaña del año anterior.

➤ Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma.

➤ Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

###### - ¿Cuál es su cuantía?

➤ el 70 por ciento a la base reguladora

###### - ¿Y su duración?

➤ un mes inicialmente, pudiendo ser ampliada hasta que finalice el estado de alarma.

➤ Y además, el plazo para solicitar esta prestación extraordinaria terminará el último día del mes siguiente a la finalización de estado de alarma.

- ¿Dónde se tramita la solicitud?
    - Ante la Mutua con la que tengan cubiertas las contingencias profesionales.
  - ¿Cómo afecta a las cotizaciones y prestaciones futuras?
    - El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad posteriores.
    - También se establece que las cotizaciones de los días del mes de marzo no cubiertos por esta prestación extraordinaria que no se hayan abonado en plazo, no serán objeto de recargo.
2. Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual si el deudor pasa a situación de desempleo, sufre una pérdida sustancial de los ingresos o caída de ventas.
- **ESPECIFICAS PARA EMPRESAS**
1. Exoneración de pagos a la Seguridad Social para empresas que se acojan a ERTES por fuerza mayor.
    - ¿En qué consisten?
      - Exoneración del 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social alcanzando dicha exoneración el 100 % de la cuota cuando se trate de empresas de menos de 50 trabajadores, siempre que éstas se comprometan a mantener el empleo.
    - ¿Dicha exoneración tiene efectos en el trabajador?
      - No, dicho período se considerará como cotizado a todos los efectos.
    - ¿Cómo se aplicará dicha exención?
      - A instancias del empresario ante la Tesorería General de la Seguridad Social.
  2. Conjuntamente, y para los empleados medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo por suspensión del contrato o reducción de jornada por

causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

- ¿Quiénes tendrán derecho?
  - Todos los empleados afectados aunque carezcan del período mínimo de cotización para ello.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en este Real Decreto-ley estarán sujetas al **compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.**

Además, están las medidas ya incorporadas por los Reales Decretos-Ley del 10 y 12 de marzo:

- Consideración de las bajas de IT por el COVID-19 como accidente de trabajo.
- Aplazamiento bonificado de impuestos.

## **SUBSIDIOS Y PRESTACIONES**

### **▪ SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR FALTA DE ACTIVIDAD PARA EMPLEADOS DEL HOGAR**

- ¿Cuáles son los requisitos?

Tendrán derecho a esta nueva prestación las personas dadas de alta como empleadas del hogar antes de la entrada en vigor del estado de alarma, y que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.
- Empleadas que hayan sido objeto de despido o desistimiento de contrato durante la crisis sanitaria.

Para solicitar el nuevo subsidio será necesario acreditar la pérdida total o parcial de la actividad con la declaración responsable firmada por la persona empleadora, la carta de despido, la comunicación de desistimiento o la baja en el Sistema Especial de Empleadas de Hogar.

- ¿Cuál es su cuantía?
  - Consistirá en un subsidio equivalente al 70% de su base reguladora del mes anterior al hecho causante y no podrá ser superior al SMI (950 €). Si la empleada reduce su jornada, percibirá la parte proporcional correspondiente a esa reducción de jornada.

El subsidio es compatible con otros ingresos por cuenta propia o ajena, siempre que no superen, en conjunto, el SMI. Sin embargo, será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal o con el cobro del Permiso Retribuido Recuperable.
- ¿Dónde se tramita la solicitud?
  - El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes el procedimiento para la tramitación de dicho subsidio, una vez establecido se contará con un plazo máximo de veinte días para su solicitud.

▪ **SUBSIDIO DE DESEMPLEO EXCEPCIONAL POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL**

- ¿Cuáles son los requisitos?
  - Personas trabajadoras a las que se les hubiese extinguido un contrato de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma y que no contasen con cotizaciones suficientes para acceder a una prestación por desempleo y carezcan de rentas conforme a lo previsto en el art. 275 de la Ley General de la Seguridad Social.
- ¿Cuál es su cuantía?
  - Este subsidio tendrá un importe del 80% del IPREM (430,27 €). Su duración será de un mes ampliable si así se determina por Real Decreto ley.
  - Y será incompatible con cualquier otra renta, salario social, subsidio, prestación o ayuda concedida por las administraciones públicas.
- ¿Dónde se tramita la solicitud?

- El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes el procedimiento para la tramitación de dicho subsidio, una vez establecido se contará con un plazo máximo de veinte días para su solicitud.
  
- **SUBSIDIO DE DESEMPLEO EXCEPCIONAL POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL**
- ¿Cuáles son los requisitos?
  - Personas trabajadoras a las que se les hubiese extinguido un contrato de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma y que no contasen con cotizaciones suficientes para acceder a una prestación por desempleo y carezcan de rentas conforme a lo previsto en el art. 275 de la Ley General de la Seguridad Social.
- ¿Cuál es su cuantía?
  - Este subsidio tendrá un importe del 80% del IPREM (430,27 €). Su duración será de un mes ampliable si así se determina por Real Decreto ley.
  - Y será incompatible con cualquier otra renta, salario social, subsidio, prestación o ayuda concedida por las administraciones públicas.
- ¿Dónde se tramita la solicitud?
  - El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes el procedimiento para la tramitación de dicho subsidio, una vez establecido se contará con un plazo máximo de veinte días para su solicitud
  
- **PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONAL CONFINAMIENTO TOTAL**

Con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá la protección de incapacidad temporal a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-ley 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la

que preste sus servicios o al propio trabajador no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La acreditación del acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

- **COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO POR CUIDADO DE MENOR Y PRESTACIÓN POR DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DURANTE LA PERMANENCIA DEL ESTADO DE ALARMA**

Durante el estado de alarma el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que traigan causa en los expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor, económica, técnica, organizativa y de producción.

El ERTE que tramite la empresa solo afectará a la parte de la jornada del trabajador en la que preste servicio, siendo compatible el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave con la prestación por desempleo que pudiera tener derecho a percibir.

A tal efecto, la empresa al tiempo de presentar la solicitud, indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo. Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.

Esta medida, también es aplicable a los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a 14 de marzo de 2020.

## **MORATORIA EN COTIZACIONES Y APLAZAMIENTOS DE DEUDA**

▪ **MORATORIA DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Se habilita a la TGSS a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social que así lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones pendientes de determinar

La moratoria afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma.

- ¿Dónde se tramita la solicitud?

- Las solicitudes de moratoria deberán comunicarse a TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.
- La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la TGSS en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.
- Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor (ERTES).

▪ **APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020 con un interés del 0,5%

Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.



## ÁMBITO TRIBUTARIO

- **RDL 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19**

Mediante el RDL 7/2020, que entró en vigor el 13 de marzo, se adoptaron ciertas medidas de apoyo financiero, entre las que se encuentra la flexibilización en materia de aplazamientos de determinadas deudas tributarias. De acuerdo con su exposición de motivos, el objetivo de estas medidas es mitigar el posible impacto económico que la situación de contención reforzada pueda tener en las pymes y autónomos. Así, dicha medida establece la **posibilidad de solicitar el aplazamiento automático de deudas tributarias hasta 30.000 Euros con dispensa de garantía**, cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020 (desplegando así su efecto a las autoliquidaciones mensuales de febrero, marzo y abril, y a las autoliquidaciones correspondientes al primer trimestre de 2020).

Las condiciones de dicho aplazamiento automático son:

- Importe máximo: 30.000 Euros (importe conjunto de deudas de derecho público a tener aplazadas sin garantía)
- Instancia deberá presentarse hasta el 30 de mayo (con atención a los requisitos formales ordinarios)
- No necesidad de aportación de garantía
- Plazo de aplazamiento: 6 meses (carencia de intereses en los 3 primeros meses)
- Posibilidad de aplazar Retenciones practicadas de IRPF, cuotas de IVA y el Pago Fraccionado del Impuesto sobre Sociedades (deudas generalmente inaplazables).

La AEAT ha aprobado provisionalmente unas instrucciones formales para presentar dichas solicitudes de aplazamiento que se podrán encontrar en el siguiente *link* de la sede electrónica:

[https://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Le\\_Interesa/2020/Instrucciones\\_Aplazamiento.pdf](https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Le_Interesa/2020/Instrucciones_Aplazamiento.pdf)

Por otra parte, y en el caso exclusivo de los autónomos, se mantiene la posibilidad ordinaria de solicitar el aplazamiento sin garantía para deudas por importe conjunto de hasta 30.000 euros

por un plazo de hasta un año (con abono mensual), mediante un proceso de concesión automatizado.

- **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

Las medidas que pasamos a exponer a continuación afectan también a los procedimientos que ya estuvieran iniciados a la entrada en vigor del RDL 8/2020 (según la D.T 3ª).

Estas medidas han sido modificadas por la Disposición adicional Primera del RDL 15/2020 de tal forma que, tras su entrada en vigor, con carácter general, los plazos quedan suspendidos hasta el 30 de mayo de 2020.

- SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS (PROCEDIMENTALES)

**La suspensión de los plazos de tramitación e instrucción de expedientes administrativos** inicialmente acordada por la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 463/2020 (Disp. Adic. 3ª) ha sido sustituida, aprobándose, mediante RDL 8/2020, una nueva suspensión en términos más concretos. Asimismo, se acuerda la ampliación general en los plazos de pago de liquidaciones (no autoliquidaciones) y otras deudas tributarias.

Tras estas modificaciones, las medidas actuales resultan en los siguientes términos:

- ✓ **Plazo del pago de deudas liquidadas por las Administración**, tanto voluntaria como apremio notificadas antes o después del 4 de marzo: el vencimiento pasa a ser el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ **Vencimiento de los plazos de los acuerdos de aplazamientos comunicados antes o después del 14 de marzo**: el término del plazo será el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ **Plazos para efectuar alegaciones, atender requerimientos, etc., comunicados antes o después del 14 de marzo**: el término del plazo será el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ Para el plazo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, no se computará el período transcurrido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.

- ✓ Los plazos de prescripción y de caducidad se suspenden entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ En el plazo máximo para ejecutar las resoluciones económico-administrativas no se computa el período entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ El plazo para recurrir en reposición o para recurrir o reclamar en un procedimiento económico-administrativo empezará a contarse desde el 30 de mayo.
- ✓ El 30 de mayo será el plazo máximo para atender requerimientos o solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro, así como el de presentar alegaciones, tanto si la comunicación se ha recibido antes o después del 14 de marzo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.

- NUEVA EXENCIÓN DE AJD

Como consecuencia de la excepcionalidad vivida durante estos días, los contratos están siendo objeto de numerosas modificaciones para poder adaptarse y mitigar los efectos económicos acaecidos, es por ello que se declara la **exención de la cuota gradual de documentos notariales** en aquellas escrituras que formalicen las **novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020.**

*\*Con el RDL 11/2020 se aclara esta **exención limitándola únicamente a los supuestos referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual** (regulado en los artículo 7 a 16 del RDL 8/2020).*

- CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS PRÓXIMOS A SU CADUCIDAD

Para aquellos contribuyentes cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar, se informa que la AEAT **permite el uso de los certificados caducados en su SEDE** de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo

- **Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias**

Como medida para mitigar los efectos del Coronavirus en el ámbito tributario, se publicó en el BOE del 15 de abril de 2020, el [Real Decreto-ley 14/2020](#), de 14 de abril, por el que **se amplía el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias**, en el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado.

- AMPLIADOS HASTA EL 20 DE MAYO LOS SIGUIENTES PLAZOS

Los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias **de aquellos obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019** cuyo vencimiento se produzca a partir del 15 de abril de 2020 y hasta el día 20 de mayo de 2020 (hasta el 15 de mayo en caso de domiciliación).

Lo anterior no es aplicable a:

1. Los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios.
2. Los grupos de entidades que tributen en el régimen especial de grupos de entidades del IVA regulado en el capítulo IX del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de su volumen de operaciones.

- **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

El Consejo de Ministros aprobó un nuevo paquete de medidas económicas y sociales centradas en el apoyo a las empresas y a los trabajadores que refuerza, complementa y amplía las decisiones adoptadas desde la segunda semana de marzo para contrarrestar el impacto del COVID-19. Estas medidas se concretan en el **Real Decreto-ley 15/2020**, de 21 de abril, que ha sido publicado en el BOE.

La norma incorpora más de 30 medidas siendo las más relevantes dentro del ámbito fiscal las siguientes:

1. **Tipos impositivo del IVA:** se establece un tipo del 0% para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario, que se documentara en factura como si de operaciones exentas se tratara, con las siguientes características:

- Operaciones realizadas entre el 23 de abril y el 31 de julio de ese año.
- Los destinatarios han de ser entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.
- Naturalmente, estas operaciones no limitan el derecho a deducir.

Se reduce del 21 al 4% el tipo impositivo aplicable a las entregas de libros, revistas y periódicos electrónicos que, como ocurre con los de papel, no contengan fundamentalmente publicidad, a la vez que se incrementa del 75 al 90% el porcentaje de los ingresos que ésta ha de proporcionar al editor para que se aplique el tipo general.

**2. Opción para modificar la aplicación del método de cuota (at. 40.2 LIS) al método de base (art. 40.3 LIS) de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (únicamente vinculara a los ejercicios iniciados en 2020).**

- **Pago fraccionado micropymes:** Los contribuyentes con un volumen de operaciones que no superen 600.000 € en el ejercicio 2019 (siempre y cuando no tributen por el régimen de consolidación de este impuesto ni por el REGE en IVA) podrán optar por realizar el primer pago fraccionado del ejercicio 2020 por el método de base. En este punto os recordamos que el RDL 14/2020 amplió para estos contribuyentes el plazo para la presentación de las declaraciones trimestrales de IVA, pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, así como las retenciones de IRPF hasta el 20 de mayo (15 de mayo para su domiciliación).
- **Pago fraccionado pymes (volumen de operaciones que no superen los 6.000.000 euros en 2019):** Para estos casos dado que las entidades ya han presentado el primer pago fraccionado sin haber podido optar al método de base (el plazo finalizó el último día de febrero) tendrán la posibilidad de aplicar dicho método para el segundo pago fraccionado siendo deducible el primer pago fraccionado presentado y de esta manera se podrá recuperar al menos en parte el exceso de adelanto producido en el primero.

**3. Estimación objetiva del IRPF y regímenes especiales del IVA y del IGIC:** Se permite renuncia tacita al régimen de estimación objetiva que se realizara presentando el pago fraccionado del primer trimestre (hasta el 20 de mayo) calculándolo en estimación directa, esta medida solo tendrá efectos para el ejercicio 2020 pudiendo los

contribuyentes volver en 2021 a determinar el rendimiento neto por módulos revocando la renuncia de este año en diciembre de 2020 o presentado el primero fraccionado de 2021 por esta modalidad, de igual modo se aplica en IVA y en IGIC respecto a la renuncia y revocación de los regímenes especiales.

Asimismo, para los contribuyentes del IRPF que no deseen renunciar a módulos para el cálculo del pago fraccionado y del ingreso a cuenta en función de los datos base del ejercicio 2020 no tendrán que computar como días de ejercicio de actividad los días naturales del trimestre en los que hubiera existido estado de alarma.

**4. No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a las que se refiere el artículo 29 del RDL 8/2020 (solo para la Administración Tributaria del Estado):** Si se presenta autoliquidación tributaria, cuyo plazo finalice entre el 20 de abril y el 30 de mayo, sin realizar el correspondiente ingreso no se iniciaría el periodo ejecutivo (que conllevaría la exigencia del recargo de apremio) siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Se presente la autoliquidación en plazo
- Se haya solicitado dentro del período voluntario de presentación de las autoliquidaciones un préstamo avalado por el Ministerio de Asuntos económicos y Transformación Digital al menos por el importe de las mismas y para su pago (art. 29 RDL 8/2020)
- Aportación de un certificado emitido por la entidad financiera que acredite dicha solicitud en un plazo máximo de 5 días desde el final del plazo de presentación de la autoliquidación; en el caso de las autoliquidaciones presentadas antes del 23 de abril (aunque ya se habría iniciado periodo ejecutivo) se consideran aun en periodo voluntario si hasta el 30 de abril se aporta el certificado, se obtiene financiación y se satisface las deudas de manera efectiva en el plazo de un mes desde que termino el plazo para presentar la autoliquidación.
- Que se conceda la financiación al menos por el importe de las dudas tributarias
- Se satisfagan dichas deudas en el plazo de un mes desde el fin el plazo de presentación de la autoliquidación

5. **Extensión de determinados plazos de vigencia de disposición tributarias:** La ampliación de determinados plazos hasta el 30 de abril o hasta el 20 de mayo de 2020, establecida en el art.33 del RDL 8/2020 y en las Disposiciones Adicionales 8º y 9º del RDL 11/2020, se traslada al **30 de mayo**, siendo los nuevos plazos los siguientes ya comentados anteriormente.
6. **Disponibilidad excepcional de los sistemas de previsión social:** Se desarrolla la posibilidad de ampliar las posibilidades de cobrar prestaciones de distintos sistemas de previsión social ampliando las contingencias por las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados en los mismos.

#### **OTRAS MEDIDAS ACORDADAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTES LOCALES.**

Las citadas medidas adoptadas a nivel estatal están siendo completadas por otras acordadas Administraciones Autonómicas y Locales, siendo previsible la adopción de nuevas medidas fiscales a corto plazo.

Entre ellas, cabe destacar las adoptadas por el Ayuntamiento de Madrid en materia de bonificaciones (del IBI y del IAE, sometido a requisitos de mantenimiento del empleo), o la moratoria en el pago de determinados tributos por los ciudadanos (Impuesto de circulación).

## ÁMBITO DE DERECHO PÚBLICO

- **Suspensión de plazos administrativos (DA 3ª y 4ª Real Decreto 463/2020).**
  - Se suspenden los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades de todo el sector público. El cómputo se reanuda tras la pérdida de vigencia del estado de alarma. Sólo podrán adoptarse medidas de ordenación para evitar perjuicios irreparables al interesado, siempre que el interesado esté conforme o, al menos, manifieste su conformidad con la no suspensión del plazo.
  - Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma.
- **Suspensión de plazos procesales (DA 2ª Real Decreto 463/2020)**
  - Se suspenden los términos y se suspenden e interrumpen los plazos procesales, cuyo cómputo se reanuda tras la pérdida de vigencia del estado de alarma.
- **Contratos Públicos (art. 34 Real Decreto-ley 8/2020).**
  - Contratos públicos vigentes de servicios y de suministros de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible por el COVID-19 o las medidas adoptadas por la Administración para combatirlo:
    - Se establece un régimen especial de suspensión, sometido a la apreciación de la imposibilidad de ejecución.
    - La suspensión del contrato puede ser total o parcial.
    - Se podrán abonar al contratista los daños por los gastos salariales (que incluyen las cotizaciones a la seguridad social), gastos de mantenimiento de la garantía, gastos de alquileres de maquinaria o instalaciones y las pólizas de seguro. Tales daños se limitan al periodo de suspensión.

Respecto a los gastos salariales, en caso de tratarse de personal afectado por el permiso retribuido recuperable (RD-Ley 10/2020) su abono no tendrá carácter de indemnización sino de abono a cuenta por las horas objeto de recuperación, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato;



En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida.

- Contratos públicos vigentes de servicios y de suministro distintos a los referidos en el apartado anterior:
  - Se establece un régimen especial de ampliación del plazo inicial o la prórroga en curso.
  - Se tendrá derecho al abono de gastos salariales adicionales por el tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 % del precio inicial del contrato.
- Contratos de obras vigentes, cuando no hubieran perdido su finalidad y cuando la situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato:
  - Se puede solicitar la suspensión por el contratista, sometida a la apreciación de la imposibilidad de ejecución.
  - Se puede acordar la posible prórroga del plazo respecto de contratos que conforme al “programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra” tuvieran prevista finalización entre el 14/03/2020 y durante el periodo en que se mantenga el estado de alarma, y que como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. Dicha prórroga se condiciona al ofrecimiento por parte del contratista del cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, debiendo cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa
  - Se podrán abonar al contratista los daños por los gastos salariales (que incluyen las cotizaciones a la seguridad social), los gastos de mantenimiento de la garantía, gastos de alquileres de maquinaria o instalaciones y las pólizas de seguro siempre que se cumplan las de obligaciones laborales y sociales, así como las obligaciones con los subcontratistas.
- Contratos públicos vigentes de concesión de obras y de concesión de servicios.
  - La situación generada por el COVID-19 y las medidas para combatirlo darán lugar al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

- El reequilibrio consistirá en la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 % o la modificación de las cláusulas de contenido económico.
- Dicho reequilibrio compensará la pérdida de ingresos y el incremento de costes.
- El artículo también se aplicará a los contratos vigentes sujetos a la Ley 31/2007 o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020.
- Se determina que a los efectos de este artículo **sólo tendrán la consideración de “contratos públicos”** aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a:
  - La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014;
  - O al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público;
  - O a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales;
  - O al Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales;
  - O a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.
- No se aplicarán las medidas previstas en dicho precepto a los siguientes apartados:
  - Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
  - Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

Se excepcionan los contratos de seguridad y limpieza respecto de los que se podrá acordar la suspensión total o parcial a instancia del contratista o de oficio por la Administración por el cierre total o parcial de sus edificios.

- Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
  - Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.
- El régimen de este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transporte para garantizar la protección de personas, bienes y lugares. Puede implicar la modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.
- **Convenios administrativos (art. 39 Real Decreto-ley 8/2020).**
    - No se aplicarán los apartados 1 y 2 en las letras a), b) y c) del art. 50 L.40/2015, ni el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15/12/2017, en la tramitación y suscripción de los Convenios relacionados con gestión del COVID-19.
    - Estos Convenios se perfeccionan y resultan eficaces por la prestación del consentimiento de las partes.

## ÁMBITO MERCANTIL: Contractual, financiero y societario

### Mercantil Contractual

#### 1. Imposibilidad sobrevenida en el cumplimiento de las obligaciones contractuales

##### ▪ Fuerza Mayor

Ante una situación como la generada por el COVID-19, en el marco de las relaciones contractuales, tanto de empresas como de particulares, podemos encontrarnos situaciones, por ejemplo:

- En las que alguna de las partes se vea imposibilitada para cumplir el contrato o la obligación asumida, o que el cumplimiento de la citada obligación le resulte muy difícil o sumamente gravoso; o
- En otros casos, el objeto del Contrato ha podido devenir de imposible cumplimiento; o
- Casos, por ejemplo, en el que la prestación principal no pudiera ser llevada como consecuencia de las restricciones a la movilidad o a otros derechos que se hayan acordado por el Gobierno.

Estas situaciones pueden suceder tanto en las relaciones con clientes y/o proveedores, como en el ámbito de los contratos de arrendamiento de locales u oficinas.

La imposibilidad de cumplimiento por circunstancias como las presentes podría ser considerada causa de **fuerza mayor**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.105 del Código Civil.

En este sentido, el propio Gobierno entiende en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que las suspensiones de contratos laborales y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor.

Al amparo del citado artículo 1.105 del Código Civil, además de la facultad de resolver los contratos en aquellos en los que el objeto haya devenido de imposible cumplimiento, la parte que se ve imposibilitada por causas extraordinarias y ajenas a su voluntad **no será responsable de los daños producidos con su incumplimiento**. Es decir, de existir causas de fuerza mayor no habrá responsabilidad y en consecuencia no se responderá por los daños y perjuicios causados, como, por ejemplo, los derivados de un retraso en el

cumplimiento. No obstante lo anterior, siempre y cuando sea posible, las partes seguirán obligadas a cumplir lo pactado, debiendo examinar cada contrato, ya que es posible que existan previsiones en los mismos para este tipo de supuestos (las famosas cláusulas contractuales de Fuerza Mayor).

Por otro lado, como se manifiesta al principio de este artículo, la alteración extraordinaria de las circunstancias motivadas por la crisis del COVID-19 puede implicar la ruptura del equilibrio económico del contrato, tornando su cumplimiento muy gravoso para una de las partes.

Por ejemplo, en los supuestos de arrendamientos de locales destinados a hostelería, tener un establecimiento cerrado al público sin poder percibir ingresos, y sin embargo tener que seguir pagando íntegramente la renta mensual es un claro ejemplo de cumplimiento muy gravoso. Como decíamos en el punto anterior (fuerza mayor), en estos supuestos el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago estará justificado por una causa de fuerza mayor, por lo que el acreedor no podrá resolver, a priori y de forma inmediata el contrato, ni solicitar una indemnización por el retraso. Ahora bien, el deudor seguirá debiendo la prestación que se obligó a cumplir, por lo que se deben buscar otras alternativas que solucionen la situación de incumplimiento sobrevenido.

#### ▪ **Recomendaciones**

Consideramos que, ante este tipo de situaciones, lo primero que debería hacerse es **examinar el contrato** para verificar si existe alguna cláusula que prevea situaciones de fuerza mayor o similares y, en consecuencia, actuar conforme a lo pactado; siendo igualmente importante verificar cual sería la **ley aplicable** y la **sumisión territorial**, pues dependiendo de la legislación y país determinado en el contrato, se podrá y deberá actuar de una u otra manera.

Tras examinar el contrato, de no existir cláusulas que regulen este tipo de situaciones excepcionales, nuestra recomendación es **contactar de forma inmediata y fehaciente con la contraparte** al objeto de poner de manifiesto, respecto de la parte incumplidora, las circunstancias particulares que se están atravesando, y así poder buscar vías de entendimiento en aras a encontrar una **solución consensuada** a la situación, entendiendo que, solo en el caso de negativa a esta vía, procederá estudiar la viabilidad de acudir a los tribunales.

#### ▪ **REBUS SIC STANTIBUS**

En el supuesto de no alcanzar un acuerdo con la contraparte, podría defenderse en sede judicial la aplicación del principio “REBUS SIC STANTIBUS” que, sin llevar aparejado la resolución contractual, permite **modificar el contrato en aras a compensar el desequilibrio de las prestaciones**. El principio Rebus sic stantibus es una figura de orden jurisprudencial, que da lugar a posibles modificaciones contractuales o revisiones de los contratos por alteración de las circunstancias concurrentes a la hora de la firma del contrato.

Los criterios que ha venido siguiendo el Tribunal Supremo para la aplicación de dicha cláusula han sido:

- Alteración extraordinaria, imprevisible, e inimputable de las circunstancias en el momento de cumplir las obligaciones, que dicha alteración requiere una modificación profunda sobre el negocio.
  - Que fuera desproporcionada y exorbitante dicha alteración.
  - El desequilibrio fuera producido por circunstancias sobrevenidas e imprevisible.
  - Que se carezca de otro medio para subsanar el desequilibrio patrimonial.
- **Sobre la aplicación automática de principios de fuerza mayor o “REBUS SIC STANTIBUS”**

En todo caso, debe quedar patente que **no se puede generalizar con la aplicación automática** de los principios de fuerza mayor o “REBUS SIC STANTIBUS” comentados en este artículo, puesto que cada relación contractual es única y deberá analizarse de forma individual. A modo de ejemplo, no se puede comparar el arrendatario de un local de hostelería que se ve obligado a cerrar su negocio y dejar de percibir ingresos, con el arrendatario de una oficina que cierra como medida preventiva pero sus empleados pueden seguir trabajando por medios electrónicos y, por ende, el negocio sigue en funcionamiento.

#### ▪ **Contratos de Servicios IT**

Mención aparte merecen los contratos correspondientes a servicios en el ámbito de las tecnologías de la información donde **la posibilidad de terminación o negociación de los contratos dependerá mucho de la naturaleza de los servicios contratados y los fines del**

**Contrato.** Así, por ejemplo, en el caso de proyectos (es decir, servicios ordenados por lo general a la consecución de un resultado) será en principio sencillo valorar si los fines perseguidos por el mismo persisten a pesar de la existencia de la pandemia o el estado de alarma y ello sin perjuicio de la afectación en los plazos que pueda acontecer. En el caso de servicios recurrentes y sin perjuicio de la mayor flexibilidad que existe en estos casos para la terminación anticipada, será determinante conocer la relación que tienen dichos servicios con las actividades del cliente afectadas con la pandemia.

▪ **Medidas específicas de protección aplicables a contratos suscritos con consumidores**

Interesa asimismo destacar las medidas específicas aplicables a contratos celebrados con consumidores, tanto de compraventa como de servicios (incluidos los de tracto sucesivo), y que resulten de imposible cumplimiento como consecuencia del estado de alarma. Estas medidas se encuentran reguladas en el artículo 36 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (parcialmente modificado en virtud de la Disposición Final Décima, apartado cinco, del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo).

A continuación detallamos las medidas establecidas:

1.- Derecho de resolución en contratos de compraventa y de servicios que resulten de imposible cumplimiento

Con respecto a los contratos de compraventa o de servicios (sean de tracto sucesivo o no) cuya ejecución haya devenido de imposible cumplimiento por razón de la declaración del estado de alarma, los consumidores tendrán derecho a resolver el contrato durante un plazo de catorce (14) días desde la imposible ejecución del mismo.

Debe tenerse en cuenta que no estamos ante un derecho de resolución automático ya que éste solo deberá ser estimado por la empresa cuando las partes no logren alcanzar un acuerdo que restaure la reciprocidad de intereses mediante el intercambio de propuestas de revisión. Aclara la norma que dichas propuestas podrán abarcar el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios del reembolso y determina que dicha revisión sólo será posible dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la fecha en que el consumidor solicite la resolución contractual. Transcurrido este plazo, el empresario deberá devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario (salvo gastos incurridos debidamente desglosados al consumidor) en la forma en que se realizó el pago y en un

plazo máximo de catorce (14) días (debe entenderse, finalizado el citado plazo de sesenta días sin que ambas partes hayan alcanzado un acuerdo alternativo), salvo aceptación expresa de otras condiciones por parte de los consumidores.

### 2.- Posibilidad de recuperación en servicios de tracto sucesivo

En el caso de servicios de tracto sucesivo que puedan prestarse durante el estado de alarma, el prestador deberá abstenerse en todo caso de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello suponga la rescisión del Contrato salvo acuerdo entre las Partes.

En relación con los periodos que hubieran sido ya pagados por el consumidor y que no hubieran podido ser disfrutados con motivo de la declaración del estado de alarma, se ofrece al empresario la posibilidad de elegir una de las dos siguientes opciones:

- Ofrecer al consumidor la posibilidad de recuperar los servicios pagados y no disfrutados en un momento posterior. En el caso de que el consumidor acepte esta propuesta no será necesario realizar reembolso alguno al consumidor.
- Reembolsar al consumidor la parte de los servicios cobrados y no disfrutados por el consumidor o, alternativamente, si el consumidor lo acepta, descontar en futuras cuotas las cantidades que hubiera correspondido reembolsar.

Ambas opciones deben entenderse como independientes del derecho de resolución comentado en el apartado anterior y que el consumidor puede seguir ejercitando (siempre dentro del plazo previsto de 14 días). En estos casos, la falta de acuerdo con el consumidor respecto a la posibilidad de recuperar el servicio en un momento posterior (finalizado el estado de alarma) implicará además la resolución del contrato.

### 3.- Viajes combinados

Finalmente, el apartado 4 del artículo 36 del Real Decreto-Ley, se refiere a los contratos de viajes combinados que hayan sido cancelados con motivo del COVID 19, admitiéndose en este caso que pueda ofrecerse un bono para ser utilizado durante el periodo máximo de un año tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas. Naturalmente, la cuantía del citado bono debe ser igual a la del reembolso que hubiera correspondido. No obstante, se añade que, si el bono ofrecido no fuera utilizado dentro del citado plazo de un año, el consumidor tendrá derecho al reembolso del 100% de la cantidad pagada por el viaje combinado.



Sin perjuicio de lo anterior, el consumidor tiene derecho en cualquier caso a solicitar la resolución del contrato sin penalización al amparo de artículo 160.2 de la Ley de Consumidores y Usuarios (derecho de resolución de viajes -antes de su inicio- sin penalización, cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino). En tal caso, el organizador o en su caso el minorista, deberá reembolsar cualquier cantidad abonada siempre y cuando los proveedores de servicios incluidos en el contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución total de los importes. En caso de devolución parcial por parte de los proveedores, el consumidor sólo tendrá derecho a la restitución parcial.

## **2. Aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta en contratos de arrendamiento para uso distinto de vivienda.**

Como consecuencia de las medidas excepcionales adoptadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma y los distintos Reales Decretos-leyes muchos sectores de la economía se han visto obligados a suspender sus actividades o a reducir significativamente la misma. La falta de obtención de ingresos o la reducción de los mismos durante este periodo imposibilita a muchos autónomos y PYMES para hacer frente al pago de sus obligaciones arrendaticias.

Dado que ni la Ley de Arrendamientos Urbanos ni el Código Civil – salvo la fuerza mayor para los casos más gravosos – prevén una causa de exclusión del pago de la renta en estas circunstancias tan excepcionales, el Gobierno ha aprobado un paquete de medidas destinados a PYMES y autónomos estableciendo un procedimiento para que las partes puedan llegar a un acuerdo para modular el pago de los alquileres de locales.

Así, el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, regula en su Capítulo Primero medidas para reducir los costes de PYMES y autónomos. Los beneficiarios de estas medidas son, por tanto, dos colectivos: PYMES y autónomos arrendatarios de locales de negocios.

Para poder beneficiarse de las medidas que se expondrán seguidamente, los autónomos y PYMES deberán reunir una serie de requisitos:

- Autónomos:
  - Estar afiliado y en situación de alta en el Régimen Especial de Autónomos, de Trabajadores del Mar, o alguna Mutualidad sustitutoria del RETA en la

fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el Estado de Alarma, esto es, el día 14 de marzo.

- Que su actividad:
  - Haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del RD 463/2020 o por orden gubernativa al amparo del mismo; o que
  - Su facturación en el mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento se haya reducido en, al menos, un 75% en relación con la facturación media mensual del trimestre de 2019 al que pertenece dicho mes.

- PYMES:

- Que no se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 de la Ley de Sociedades de Capital, es decir, que concurren simultáneamente dos de las siguientes circunstancias:
  - Que el activo no supere los 4.000.000 €
  - Que Importe Neto de la Cifra anual de Negocios no supere los 8.000.000 €
  - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.
- Que su actividad:
  - Haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del RD 463/2020 o por orden gubernativa al amparo del mismo; o que
  - Su facturación en el mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento se haya reducido en, al menos, un 75% en relación con la facturación media mensual del trimestre de 2019 al que pertenece dicho mes.

En ambos casos, la reducción de la actividad deberá acreditar mediante declaración responsable, y la suspensión de actividad mediante certificado emitido por la AEAT u órgano competente de la Comunidad Autónoma sobre la base de la declaración de cese de actividad presentada por el interesado.

Aquellos arrendatarios que se hayan beneficiado de las medidas sin reunir los requisitos exigidos serán responsables de los daños y perjuicios, así como de los gastos generados, sin perjuicio de responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse.

El Real Decreto-ley 15/2020 prevé medidas distintas en función de si el arrendador reúne o no los caracteres de gran tenedor:

- Arrendador gran tenedor:
  - Empresa o entidad pública
  - Persona física o jurídica titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes o trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup>.

En estos casos, el arrendatario que reúna los requisitos comentados anteriormente podrá solicitar al arrendador, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, esto es, antes del día 23 de mayo, una moratoria de obligada aceptación para el arrendador, salvo acuerdo previo entre ambas partes.

La moratoria en el pago de la renta se aplicará de forma automática y afectará al periodo que dure el Estado de Alarma y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo no fuera suficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los 4 meses. La renta objeto de moratoria se abonará mediante el fraccionamiento de cuotas en el plazo de 2 años, empezando a contar desde el momento que cesen los efectos de la moratoria, y siempre del plazo de vigencia del contrato o de sus prórrogas.

- Resto de arrendadores:

Al igual que en el caso anterior el arrendatario podrá solicitar en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta siempre que por acuerdo voluntario de las partes no se hubiera concedido ya un aplazamiento o una rebaja de la renta.

Además, siempre que exista acuerdo entre las partes, se podrá disponer libremente de la fianza para hacer frente al pago total o parcial de alguna de las mensualidades de la renta. En estos casos, el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza destinado al pago de la renta en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o dentro del plazo de vigencia del contrato, si este fuese inferior a 1 años.

## Mercantil Financiero

A nivel financiero, el Real Decreto-ley 8/2020 ha aprobado:

- Una **línea de avales** a ser otorgados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19. Estos avales cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado y tendrán el siguiente detalle:
  - La financiación deberá ser **concedida por** entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos.
  - La **finalidad** será que las empresas y autónomos puedan atender sus necesidades derivadas, entre otras (no es *numerus clausus*), de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.
  - **Máximo:** El MAETD podrá conceder avales por un importe global máximo de 100.000 millones de euros.
  - Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros. *NOTA: Habida cuenta de la relevancia de este detalle, seguiremos informando sobre las novedades del Consejo de Ministros relacionado con estas condiciones y requisitos. Desde EJASO ETL GLOBAL estamos ya en contacto con diversas entidades financieras para asistir a nuestros clientes en el procedimiento de solicitud del aval.*
- Ampliar el límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de **aumentar los importes de las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos:**
  - **10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto** previsto para el ICO en la Ley de Presupuestos del Estado, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos.
  - Esto se llevará a cabo a través de las **Líneas de ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades financieras** tanto a corto como a medio y largo

plazo y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño.

- De manera genérica, la norma obliga al ICO a **flexibilizar y ampliar la financiación disponible** y mejorar el acceso al crédito de las empresas.
- Autoriza a la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado (CESCE) a crear, durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigor (18 de marzo de 2020) de una **línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros** (dos tramos de 1.000 millones de euros, entrando el segundo en vigor tras haberse verificado una ejecución satisfactoria del primer tramo) con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado. Detallamos lo que puede resultar de mayor interés:
  - **Créditos de circulante que sean necesarios para la compañía exportadora**, sin que sea necesario su relación directa con uno o varios contratos internacionales, siempre que respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis actual.
  - **Beneficiarios:** las empresas españolas consideradas como Pequeñas y Medianas Empresas (Anexo I del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión) y otras empresas de mayor tamaño, siempre que sean entidades no cotizadas, en las que concurren las siguientes circunstancias: (i) Que se trate de empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización; (ii) se enfrente a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación resultado del impacto de la crisis del COVID-19 en su actividad económica.
  - Se excluye a empresas en situación concursal o pre-concursal, así como aquellas empresas con incidencias de impago con empresas del Sector Público o deudas con la Administración, registrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.
  - Se incluyen dentro de la Línea de cobertura todo tipo de operaciones comerciales, incluidas las nacionales, ya sean de suministro de bienes, prestación de servicios, u otras que realicen las empresas españolas, por entender que las mismas forman parte de la estrategia comercial de estas empresas que actúan preferentemente en el ámbito de la internacionalización.

En lo que respecta a la Línea de Avales del ICO, se han dividido en diferentes tramos, el Primer Tramo de la Líneas de Avales ICO, viene dado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características para empresas y autónomos.

- Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se establece el Primer Tramo de 20.000 millones de euros, con dos subtramos:
  - Hasta 10.000 millones de euros para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a **autónomos y pymes**.
  - Hasta 10.000 millones de euros para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a empresas que **no reúnan la condición de pyme**.

Los beneficiarios de este Primer Tramo de líneas de Avales ICO serán:

- Autónomos
- Pequeñas y Medianas Empresas (pymes) con menos de 250 trabajadores y un volumen de negocios anual que no excede de 50 millones de euros. Balance general anual no excede de 43 millones.
- Empresas que no sean pymes.

Las características que se deben cumplir para acceder a esta Línea de financiación:

- Contar con Domicilio Social en España.
- Préstamos y operaciones hayan sido formalizados o renovados con posterioridad al 17 de marzo de 2020.
- No encontrarse en situación de morosidad a 31 de diciembre de 2019.
- No estar en situación concursal o situación de insolvencia.

No podrá financiarse con cargo a esta Línea de Avales reestructuraciones o amortizaciones anticipadas de deudas preexistentes.

Importe máximo del préstamo por cliente:

- Constará de un Importe máximo de menos de 1,5 millones de euros por empresa.
- Puede ser mayor o igual a 1,5 millones de euros con el límite UE "MTAE".

El análisis del perfil de riesgos y condiciones de elegibilidad de la operación\_

- Operaciones inferiores a 50 millones que hayan sido aprobadas por la entidad conforme a sus políticas de riesgos, sin perjuicio de comprobaciones posteriores sobre sus condiciones de elegibilidad.
- Operaciones superiores a 50 millones de euros una vez que ICO haya analizado el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de manera complementaria al análisis de la entidad financiera.

Los porcentajes máximos de la Línea de Avales vendrán diferenciados en caso de pymes y autónomos o en empresas que no obtengan la condición de pyme:

- Pymes y autónomos el aval ascenderá a un máximo de 80% de la operación.
  - Empresas que no reúnan la condición de pyme a un máximo de 70% de operaciones nuevas y 60% de refinanciaciones.
  - Todo ello será por el principal de la operación y hasta un plazo máximo de 5 años.
- Resolución 10 de abril de 2020, de la secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de abril de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el segundo tramo de la línea de avales ICO aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, estableciendo como beneficiarios las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19:
    - Este segundo tramo seguirá todas las condiciones y términos previstos en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 24 de marzo, incluyendo los Anexos, sin ser necesarios trámites adicionales a este Acuerdo de Consejo de Ministros.
    - El Segundo Tramo constará de 20.000 millones de euros, hasta la finalización del mismo o hasta el 30 de septiembre de 2020.
    - Los beneficiarios de este Segundo Tramo se limitan a pymes y autónomos.

De interés, es la publicación del 14 de abril en la página del Consejo General del Notariado, que adopta por unanimidad un acuerdo que permitiría a los notarios la autorización de pólizas para financiación de empresas y particulares en la plataforma electrónica notarial y a través de videoconferencias, permitiendo a la empresa y a los ciudadanos, relacionarse con los notarios sin que fuera necesario el desplazamiento físico.

Por el momento, es una simple proposición del Notariado, sin embargo, es de sumo interés la posibilidad de facilitar los trámites sin tener que acudir de manera presencial y cumpliendo todas las garantías legales.

### **Mercantil Societario**

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, actualiza y modifica ciertos parámetros del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, introduciendo una serie de modificaciones a nivel societario, estableciendo medidas excepcionales para dar respuesta a situación en las siguientes materias societarias:

- En materia de **consejo de administración**
  - Durante el periodo de alarma, pueden celebrarse reuniones del consejo de administración por videoconferencia, aunque los estatutos no lo prevean, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de medios necesarios. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.
  - Durante el periodo de alarma, los acuerdos del consejo de administración podrán ser adoptados mediante votación por escrito y sin sesión, siempre que lo decida el presidente y, deberán adoptarse cuando lo soliciten dos de los miembros del órgano, aunque los estatutos no lo prevean. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.
- En materia de **cuentas anuales**
  - Queda suspendido el plazo obligatorio de 3 meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación de las cuentas anuales por parte del órgano de administración de las sociedades mercantiles. Dicho plazo obligatorio de tres meses se computará a partir del día de finalización del estado de alarma.
  - En casos de sociedades con obligación de verificación contable y cuentas formuladas, se extiende el plazo para la auditoría de cuentas hasta dos meses más allá de la finalización del estado de alarma.



- En materia de **aplicación de resultado**
  - Las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta a partir de la entrada en vigor del RD 11/2020, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra, justificando con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación, acompañándola con un escrito del auditor de cuentas.
  - Si la junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar el orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse dentro del plazo legalmente previsto.
  
- En materia de **junta general de socios**
  - Se amplía el actual plazo de 6 meses a contar desde el cierre el ejercicio social para celebrar la junta general ordinaria de aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. Dicho plazo se amplía a los tres meses siguientes a contar desde el final del nuevo plazo para formulación, al cual nos hemos referido anteriormente.
  - En caso de que antes de la declaración del estado de alarma se hubiera convocado una junta general y estuviera previsto que se celebrara después de esta declaración, la convocatoria se podrá revocar o modificar con 48 horas de antelación a su celebración.
  - Los notarios que sean requeridos para levantar acta notarial de reuniones de juntas de socios podrán hacerlo utilizando medios telemáticos que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
  
- En materia de **derecho de separación en sociedades de capital, o baja en sociedades cooperativas**
  - Los socios de sociedades de capital no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo, aunque concurra causa para su separación.

- El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses desde que finalice el estado de alarma.
- En materia de **disolución de sociedades**
  - No se producirá la disolución de pleno derecho de las sociedades hasta que transcurran dos meses desde la finalización del estado de alarma, si el término de duración fijado en estatutos tuviera lugar durante la vigencia del estado de alarma.
  - Si antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de éste, concurre causa de disolución de la sociedad, el plazo para la convocatoria de junta general de socios (de disolución o para enervar la causa) se suspende hasta que finalice el estado de alarma.
  - Si la causa de disolución acaece durante el estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas durante el estado de alarma.
- En materia **registral**
  - Se suspende, durante la vigencia del estado de alarma, el **plazo de caducidad** de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.
  - El **cómputo de los plazos** se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma.
- En materia de Libros Societarios:
  - Esta situación coincide con la época de **Legalización de Libros de la Sociedad** (actas, Registros de Socios y Contratos de Socio Único -en los supuestos de Sociedades Unipersonales-, libro diario, inventarios y cuentas anuales), cuya obligación y plazo de presentación ha quedado igualmente en suspenso a raíz de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de abril de 2020.
- Notas de **opinión** adicionales

- La celebración de **junta general de socios** por medios telemáticos -siempre y cuando se puedan garantizar los derechos del socio- y la adopción de acuerdos de junta general de socios por escrito y sin sesión son opciones ya previstas por la normativa y requieren de respaldo estatutario. La representación en junta general de socios es una alternativa, que habrá de ser valorada caso a caso, permitiría la adopción de acuerdos de junta general que deban ser adoptados de manera urgente.
- Las Sociedades deben **formular sus cuentas anuales** teniendo en cuenta la afectación por el principio de prudencia valorativa. En este sentido es preciso valorar caso a caso si la situación generada como consecuencia del COVID-19 produce o no una especial afectación en la imagen patrimonial o financiera de cara a valorar: (i) si es necesario replantear o ajustar las cuentas anuales por hechos acontecidos con posterioridad al cierre del ejercicio económico; (ii) si la afectación relevante deba ser objeto únicamente de una mención en la Memoria; (iii) si la situación exija un ajuste previo a la formulación o, extraordinariamente, una reformulación un vez formuladas las cuentas anuales.
- Echamos en falta, y en relación con la **responsabilidad de los administradores**, que dentro del paquete de medidas no se incluya una medida en el sentido de que las provisiones dotadas a nivel contable como consecuencia de la situación generada por el COVID-19 no computen como pérdida que minorra el patrimonio neto, a los efectos de determinar si existe o no quiebra técnica y, por tanto, una causa de disolución. Ello con independencia del marco temporal en el cual se dote dicha provisión.

## ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE DATOS Y COMERCIO ELECTRÓNICO

### **Implicaciones derivadas de la adopción del trabajo a distancia como medida prioritaria**

Conforme al artículo 5 del Real Decreto-ley, se establece la adopción del teletrabajo como medida prioritaria frente a otras como la cesación temporal o la reducción de la actividad. Para facilitar su implantación, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

Desde la perspectiva de la seguridad de la información y de la protección de datos personales se ha de poner de manifiesto la elevación del riesgo que puede conllevar la implantación del trabajo a distancia como medida general dentro de la organización. A tales efectos, resulta en nuestra opinión altamente recomendable la implantación de protocolos de teletrabajo que regulen cuestiones tales como el acceso a los sistemas de información a través de equipos o dispositivos móviles propiedad de los empleados, uso de redes inalámbricas seguras, prácticas de navegación segura, borrado de archivos temporales almacenados en los citados equipos o dispositivos, etc. En este mismo sentido, es conveniente la divulgación de estas políticas entre los trabajadores afectados y la concienciación sobre la importancia de cumplir con las políticas de seguridad establecidas por la empresa.

### **Medidas relacionadas con la venta de productos en establecimiento físicos y ventas on-line**

El artículo 21 Real Decreto-ley establece que, durante el estado de alarma o sus posibles prórrogas, se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line, reanudándose en el momento en que pierda la vigencia dicho estado de alarma. Si bien la redacción de este precepto puede resultar algo confusa, el preámbulo del Real Decreto-ley aparentemente motiva esta medida en el derecho legal de desistimiento de los consumidores respecto de productos adquiridos, cuyo plazo actualmente previsto es de catorce días naturales.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta descartable que se produzcan conflictos interpretativos en el supuesto de ampliación convencional del plazo indicado (práctica

bastante frecuente tanto en la venta presencial como en el canal on-line) e incluso a efectos del cómputo de plazos en caso de las devoluciones derivadas del régimen legal de garantía en la compra de productos defectuosos o cuando se trate de garantías comerciales comprometidas por el vendedor.

## ÁMBITO PROCESAL

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 reguló una serie de cuestiones que afectan a los plazos procesales y **a la prescripción y caducidad de acciones**. Esto se regula en las disposiciones adicionales (DA) 2ª a 4ª:

- El Real Decreto 463/2020 prevé en la DA 4ª, que **los plazos para el ejercicio de acciones -sean de prescripción, sean de caducidad- quedan interrumpidos**.
- En la DA 2ª, se acuerda la **suspensión de las actuaciones y plazos procesales en todos los órdenes jurisdiccionales y para todo el territorio español** durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 y en su caso, de sus prórrogas. Una vez pierda vigencia el estado de alarma, quedaría pues alzada la suspensión e interrupción de plazos procesales, reanudándose su cómputo.
- La suspensión tiene como **excepciones** las actuaciones judiciales urgentes, que básicamente se circunscriben a las actuaciones penales urgentes (habeas corpus, guardias, diligencias con detenidos, vigilancia penitenciaria, medidas cateares etc.). En el resto de órdenes jurisdiccionales las excepciones que se contemplan son las relativas a procedimientos de protección de menores, protección de derechos fundamentales y cuestiones en materia de autorizaciones judiciales de internamientos no voluntarios por cuestiones psíquicas así como el orden social, procedimientos en materia de conflicto colectivo o en materia de derechos fundamentales.
- Se prevé que en cualquier orden, un juez pueda acordar la **práctica de las actuaciones procesales** que considere necesarias para evitar perjuicios irreparables para el justiciable.
- Por su parte, en la DA 3ª se regula en similares términos la suspensión de plazos administrativos, aplicable en todo el sector público según definición dada por la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte con la aprobación del **Real Decreto-Ley 16/2020**, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, se ha intentado sentar las bases para paliar los efectos de saturación que previsiblemente se va a

generar en la administración de justicia una vez se reanuden los plazos procesales. La suspensión sine die de la mayoría de los procedimientos judiciales que se produjo como consecuencia de la del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) ha provocado un efecto embudo en nuestra Administración de Justicia ya de por sí saturada antes de la aparición del Covid-19.

En resumen, trata de incentivar la aplicación de las nuevas (quizás no tanto) tecnologías en el curso de los procedimientos judiciales de todos los órdenes jurisdiccionales, tratando de salvaguardar el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.

Para tal fin, el cuerpo normativo de dicho texto se estructura en 3 capítulos bien diferenciados: medidas procesales urgentes, medidas concursales y societarias (Ya comentadas en el apartado anterior y, finalmente, medidas organizativas y tecnológicas.

**El Capítulo I**, sobre las medidas procesales urgentes, incide en los plazos y cuyas medidas más destacadas son las siguientes:

- **Habilitación de los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020:** dicho periodo será hábil para aquellas actuaciones judiciales que se consideren urgentes, en abstracto. No obstante, se trata de una medida que, aunque poco usual, ya estaba reflejada en el artículo 131.2 y 133.2 de la LEC vigente. Remite a las leyes procesales la interpretación de qué actuaciones deben considerarse urgentes. En general, serán aquellas cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial. Es decir, en la mayoría de los casos estará a consideración de los órganos judiciales, más allá de aquellas que efectivamente así se consideren por previsión legal. Por ello, ante las limitaciones impuestas por la LOPJ y la premura de la situación, parece que la iniciativa del legislador va encaminada a flexibilizar la consideración de lo urgente y, consecuentemente, adelantar “el trabajo atrasado”.
- **Reinicio de los plazos:** todos los plazos procesales que fueron suspendidos volverán a reiniciarse desde cero. El *dies a quo* o inicio será el siguiente día hábil a aquel en que se modifique/derogue la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, o deje de estar vigente este y sus prórrogas.
- Por último, el artículo 7 declara de tramitación preferente, una vez reanudados los plazos procesales declarada por el R.D. 463/2020 una serie de procedimientos. La

tramitación preferente estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. Los procedimientos que tendrán preferencia serán:

- En el orden civil: Expedientes de jurisdicción voluntaria de las medidas tendentes a la protección de menores detalladas en el art. 158 Cc, conflictos relacionados con las moratorias legalmente establecidas tanto en el pago de las cuotas hipotecarias de vivienda habitual o inmueble afecto a actividad comercial, como en materia de arrendamientos y la prórroga obligatoria de estos. Por último, también se considera preferente el procedimiento concursal de personas físicas que no tengan la condición de empresarios.
- En el Orden contencioso-administrativo: los conflictos derivados de la negativa de las Administraciones Públicas a conceder las ayudas económicas previstas para paliar los efectos de la crisis sanitaria actual.
- Orden social: se otorga preferencia (y urgencia) a los procesos de extinción de contrato de trabajo, los que versen sobre cómo recuperar las horas de trabajo del permiso retribuido recuperable, los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA y la impugnación, individual y colectiva, de los ERTes por covid-19.

En lo concerniente a las medidas organizativas y tecnológicas, recogidas en el **Capítulo III**, tienen como finalidad reducir la afluencia de personas en las sedes judiciales, así como eliminar aquellas formalidades que pudieran resultar antihigiénicas, tales como el uso de Toga, que afectarán en gran medida a los profesionales que intervengan en sede judicial. Las medidas más destacadas, y que estarán vigentes durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización son las siguientes:

- Por el Art.18, se establece una de las principales novedades, al establecer que, salvo las excepciones en materia penal, prevalecerá la realización de los actos procesales por medios telemáticos, siempre y cuando el Juzgado adscrito al procedimiento disponga de los medios técnicos necesarios para ello.
- Se establecerán jornadas de trabajo de mañana y de tarde para el personal al servicio de la Administración de Justicia. Esta medida podría permitir, a la vista del punto II del Preámbulo, la celebración de juicios y vistas también durante el horario de tarde. Tendremos que ver si se aplica esta medida de manera concreta. Medida que sería deseable perdurara más allá de superar la crisis del Covid-19.



- Por último se dictan una serie de medidas, artículos 24 al 27, destinadas a la posible creación unos juzgados especiales que conozcan exclusivamente de los procedimientos asociados al COVID-19, y la flexibilización en el refuerzo de determinadas sedes judiciales, con el trasvase del personal al servicio de la administración de Justicia en función del volumen y carga de trabajo de determinados juzgados.

## ÁMBITO CONCURSAL

### Medidas de respuesta en materia Concursal

Con el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se introdujeron una serie de modificaciones en el artículo 43 que alteraban los plazos para presentar el concurso voluntario de acreedores en el caso que la sociedad se encontrara en situación de insolvencia. Por medio de RD 16/2020 ha sido derogado en la Disposición Derogatoria Única el citado artículo 43 introduciendo nuevas medidas que afectan a la insolvencia de empresas y autónomos. Destacamos:

#### a) Artículo 5 bis Ley Concursal

##### Situación anterior Real Decreto-ley 16/2020:

- El deudor que hubiera comunicado el inicio de negociaciones con acreedores para tratar de alcanzar un acuerdo de refinanciación, adhesiones a una propuesta anticipada de convenio o un acuerdo extrajudicial de pagos tiene el plazo de tres meses para salir de la situación de insolvencia. En el caso que no alcanzara dichos acuerdos dentro del mes siguiente tiene obligación de solicitar el concurso de acreedores.

##### Situación posterior Real Decreto-ley 16/2020

- Si el deudor hubiera comunicado al Juez el inicio de negociaciones con sus acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, una propuesta anticipada de convenio o un acuerdo extrajudicial antes del 30 de septiembre de 2020 se seguirá el régimen general, es decir tendrá tres meses para negociar con sus acreedores y en el caso que no alcance el acuerdo, deberá solicitar el concurso dentro del mes siguiente.

#### b) Artículo 5 y 22 Ley Concursal

##### Situación anterior Real Decreto-ley 16/2020:

- El deudor tiene la obligación de solicitar el concurso de acreedores cuando conoce o debiera conocer su situación de insolvencia.
- Si la primera de las solicitudes de declaración del concurso la hace el propio deudor tendrá la consideración de concurso voluntario. Sin embargo, si la primera solicitud se

realiza por un acreedor tendrá la consideración de concurso necesario con las consecuencias sustanciales que tiene para los intereses del deudor.

#### Situación posterior Real Decreto-ley 16/2020

- Mientras esté el estado de alarma el deudor que se encuentre en situación de insolvencia no tendrá la obligación de solicitar el concurso de acreedores hasta el 31 de diciembre de 2020 a fin de que puedan obtener mayor liquidez para salir de la situación de insolvencia. No se admitirán a trámite concursos necesarios que se presenten por acreedores durante el estado de alarma hasta 31 de diciembre de 2020.
- Tendrá preferencia la admisión a trámite de la solicitud del concurso voluntario, aunque fuera de fecha posterior a la del concurso necesario.

#### c) **Reconvenio**

- Se introduce la posibilidad de modificar el convenio (reconvenio) ya aprobado durante el año siguiente a la finalización del estado de alarma, que podrá ser utilizado por aquellos deudores que no pueden cumplir el convenio por falta de liquidez y la paralización de la actividad motivada por el estado de alarma, acompañando un Plan de pagos y de viabilidad. Las mayorías necesarias para admitir el reconvenio serán las mismas que se tuvieron para admitir la propuesta de convenio originaria.

La modificación del convenio no afectará a los créditos que se han devengado en el periodo de cumplimiento de convenio ni a los acreedores privilegiados a los que se ha extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado.

#### d) Liquidación

- En el plazo de un año desde la declaración del estado de alarma el deudor no tiene la obligación de solicitar la apertura de la fase de liquidación, aunque haya incumplido el plan de pagos del convenio aprobado, siempre que presente un reconvenio y éste sea admitido. Durante este plazo el Juez del concurso no admitirá la apertura de la fase de liquidación solicitada por un acreedor, aunque acredite el incumplimiento de pagos del convenio.
- Durante el plazo de un año desde la declaración del estado de alarma, el deudor que hubiera alcanzado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del

Juez que ha iniciado negociaciones con sus acreedores para modificar el acuerdo de refinanciación ya aprobado, aunque no hubiera transcurrido el plazo de un año desde la primera solicitud.

e) Refinanciación

Los deudores que tuvieran un acuerdo de refinanciación homologado podrán presentar una nueva solicitud o una modificación de la ya presentada sin tener la necesidad de esperar un año.

f) Acuerdo extrajudicial

Durante el año siguiente al estado de alarma, se considerará que el deudor ha intentado el acuerdo sin éxito cuando dos Mediadores no hubieran aceptado el encargo para el que fueron designados, a los efectos de iniciar el concurso consecutivo.

## ÁMBITO SEGUROS

El pasado 14 de marzo, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, fue publicado en el BOE el Real Decreto 463/2020, por el que fue declarado el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo, el pasado 29 de marzo de 2020, fue publicado el Real Decreto Ley 10/2020 que regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad laboral de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Las medidas anteriormente referidas han supuesto una paralización de la actividad empresarial y situaciones de gran incertidumbre social y económica en nuestro país. Al respecto, hemos de señalar que el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981 establece que: *“Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes”*.

Ante una situación tan extraordinaria como la que nos encontramos, se ha suscitado una gran duda en relación con la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros y si esta incluye la cobertura de COVID-19.

En este sentido, hemos de aclarar que el Consorcio de Compensación de Seguros se constituye como una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Tal como se establece en el Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, esta entidad tendrá por objeto indemnizar las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados. En concreto, se han de entender por acontecimientos extraordinarios:

- Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, las inundaciones extraordinarias, las erupciones volcánicas, la tempestad ciclónica atípica y las caídas de cuerpos siderales y aerolitos;
- Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular;

- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

En base a lo anterior, no cabría acudir a esa garantía a fin de reclamar las pérdidas de rendimiento económico que pueda estar padeciendo una empresa con motivo de COVID-19. Por lo tanto, resulta de sumo interés la revisión de las pólizas y, más concretamente, la comprobación de si existe una previsión en las mismas en relación con el brote pandémico, para poder reclamar la cobertura de los daños causados.

El seguro de interrupción de negocios, así como las pólizas de seguro de crédito y de cancelación de eventos, son las que mayor interés han suscitado en las empresas que se ven afectadas con motivo del COVID-19. Así, en relación con este tipo de pólizas, habrá de comprobarse si ha sido contratada una cobertura que prevea la interrupción de la actividad o la cancelación de eventos con motivo de enfermedades, cambios normativos o situaciones asimilables a las generadas por el COVID-19. Asimismo, en el caso del seguro de crédito, habrá de comprobarse si en la falta de pago por el cliente se opone fuerza mayor por las consecuencias que ello conllevaría en la cobertura.

En el sector de la construcción, resulta de especial trascendencia no sólo atender a las garantías y riesgos cubiertos en las pólizas en caso de paralización de obra, a los efectos de reclamar la cobertura de pérdida de beneficios, sino que, además, habrá de tomarse medidas necesarias para no incurrir en situaciones de exclusión de cobertura, como el abandono de la obra y que podrían suponer, en cualquier caso, un agravamiento del riesgo asegurado. En este ámbito se debe reseñar que, en la mayoría de los casos, el periodo de cobertura de la póliza puede considerarse prorrogado por un periodo idéntico al de la paralización, debiendo ser comunicadas a la aseguradora todas estas circunstancias de forma inmediata, así como las modificaciones en el cronograma a fin de actualizar la valoración del riesgo y las posibles prórrogas aplicables al contrato de seguro.

En cualquier caso, además de examinar las coberturas contratadas de forma expresa en cualquier tipo de pólizas, resulta de especial interés, analizar si la formalización y la redacción de estas cumplen con los criterios de inclusión de cláusulas limitativas conforme a la Ley y a la jurisprudencia que desarrolla esta cuestión para que dichas limitaciones fueran aplicables.

Por último, consideramos interesante destacar que, tal como establece el artículo 13 LCS, el tomador de la póliza o el asegurado tienen la facultad de solicitar del asegurador, ante una

disminución del riesgo asegurado, como cabe entender de la paralización de la actividad de una empresa, la reducción del importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

## ÁMBITO DERECHO DE COMPETENCIA

Aun cuando la disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, contempla la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) **no ha paralizado su actividad**.

Así, la CNMC continúa con sus actuaciones de supervisión y control de todos los mercados, tanto desde la óptica general de defensa y de promoción de la competencia, como desde el marco específico de la regulación sectorial.

En esta línea, el pasado 31 de marzo la CNMC comunicaba que había centralizado en un **buzón** (covid.competencia@cnmc.es) todas las denuncias y consultas relacionadas exclusivamente con la aplicación de las normas de competencia en el contexto del COVID-19.

Se trata de un canal específico para cualquier denuncia por conductas anticompetitivas en el contexto actual de la pandemia. Por ejemplo, abusos de posiciones dominantes mediante precios excesivos; acuerdos anticompetitivos entre operadores o engaños masivos en bienes y servicios afectados por la crisis sanitaria. Además, este buzón está a disposición de las empresas que quieran consultar posibles acuerdos con otros operadores (incluidos competidores) para hacer frente a los efectos de la crisis con el fin de evaluar su compatibilidad con las normas de competencia.

A fecha 7 de abril, la CNMC publicó que ya había recibido más de 50 denuncias en la primera semana de funcionamiento del referido buzón y que, como consecuencia de las denuncias, había iniciado investigaciones en los mercados de servicios financieros, de servicios funerarios y de fabricación de productos para la protección de la salud.

En lo que respecta al sector financiero, la CNMC está analizando la exigencia por parte de algunas entidades financieras de una garantía adicional (en particular, la suscripción de un seguro de vida) para la concesión de los préstamos garantizados con el aval del Estado (Líneas de crédito ICO) y de otras ayudas financieras derivadas de la normativa extraordinaria dictada para la gestión de actual situación de crisis sanitaria.

Asimismo, en cuanto a los servicios funerarios, la CNMC está investigando si los precios aplicados por diversas empresas funerarias al inicio de la crisis sanitaria podrían deberse a



acuerdos anticompetitivos entre competidores o a conductas agresivas desleales. Ello sin perjuicio de que por Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, *por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19*, se ha establecido que durante el periodo de vigencia del estado de alarma, los precios de los servicios funerarios no podrán ser superiores a los precios vigentes con anterioridad al 14 de marzo de 2020

En relación con la fabricación de productos para la protección de la salud, el aumento de la demanda global de estos productos como los geles hidroalcohólicos, está provocando sustanciales incrementos de su precio y de las materias primas que se emplean en su fabricación (etanol), además de situaciones de desabastecimiento en el mercado. Por ello, la CNMC está revisando de manera pormenorizada la evolución de estos mercados en España para identificar y, en su caso, sancionar la existencia de conductas anticompetitivas derivadas de tales incrementos de precio.

Finalmente, en el referido buzón, la CNMC ha recibido algunas consultas sobre la licitud de acuerdos comerciales entre operadores para hacer frente a los efectos de la crisis derivada del COVID-19. La CNMC ha resuelto estas consultas, recordando a los operadores los límites que impone la normativa a tales acuerdos y que estas medidas transitorias, derivadas de la presente situación de excepcionalidad, deben ser eliminadas inmediatamente en el momento en el que la capacidad de auto organización y libertad empresarial sean restablecidas en los sectores afectados.

## ÁMBITO FARMACÉUTICO Y SANITARIO

Desde la declaración del Estado de Alarma, se han ido detallando una serie de medidas en el marco de la crisis sanitaria excepcional surgida a raíz del COVID-19, estas medidas afectan de manera específica al sector farmacéutico y sanitario:

- **Orden SND/276/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen obligaciones de suministro de información, abastecimiento y fabricación de determinados medicamentos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**
- **Orden SND/310/2020, de 31 de marzo, por la que se establecen como servicios esenciales determinados centros, servicios y establecimientos sanitarios.**
  - La presente orden tiene por objeto determinar la relación de centros, servicios y establecimientos sanitarios que se consideran servicios esenciales a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 y en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.
- **Orden SND/326/2020, de 6 de abril, por la que se establecen medidas especiales para el otorgamiento de licencias previas de funcionamiento de instalaciones y para la puesta en funcionamiento de determinados productos sanitarios sin marcado CE con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**
  - El objeto de la presente orden es el establecimiento de medidas especiales en materia de licencia previa de funcionamiento de instalaciones y garantías sanitarias requeridas a los productos sanitarios referentes a mascarillas o batas quirúrgicas, necesarios para la protección de la salud pública en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- **Resolución de 9 de abril de 2020, de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se actualiza el Anexo de la Orden SND/321/2020, de 3 de abril, por la que se establecen medidas especiales para el uso de bioetanol en la fabricación de soluciones y geles hidroalcohólicos para la desinfección de manos con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

  - Por medio de la presente resolución se establecen especificaciones para el uso de bioetanol en la producción de soluciones y geles hidroalcohólicos para la desinfección de manos, las cuales serán de aplicación hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus posibles prórrogas.
  
- **Orden SND/344/2020, de 13 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para el refuerzo del Sistema Nacional de Salud y la contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

  - La presente Orden recoge la obligación por parte de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de diagnóstico clínico de titularidad privada, estar disponibles para entrar a formar parte o reforzar los circuitos de diagnóstico ya existentes, y de notificar a la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma los casos de COVID-19 diagnosticados.
  - Las autoridades de salud pública de cada comunidad autónoma serán las encargadas de establecer los procedimientos y el circuito para cumplir con los objetivos y con las tareas de vigilancia y contención de la epidemia. La puesta a disposición de los centros, servicios y establecimientos incluye la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para la regulación de los precios de las pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19, con el objetivo de evitar situaciones abusivas en el acceso a este servicio.
  
- **Orden SND/353/2020, de 17 de abril, por la que se actualiza el anexo I de la Orden SND/276/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen obligaciones de suministro de información, abastecimiento y fabricación de determinados medicamentos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

- **Orden SND/354/2020, de 19 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para garantizar el acceso de la población a los productos de uso recomendados como medidas higiénicas para la prevención de contagios por el COVID-19.**
  - La presente Orden tiene por objeto establecer un procedimiento de fijación del importe máximo de venta al público de productos sanitarios como no sanitarios que sean necesarios para la prevención de contagios de COVID-19.
  - Destacamos a raíz de estas publicaciones que se han ido realizando tanto a nivel de sector farmacéutico como sanitario, la dirección a garantizar la disponibilidad de productos considerados esenciales, además, de las directrices encaminadas a la obtención de diferentes equipos de protección individual y las órdenes encaminadas al aseguramiento del abastecimiento del mercado tanto de los mencionados EPIS como aquellos test de diagnóstico para la detección del COVID-19.

## EQUIPO DE PROFESIONALES

Han participado en la elaboración de esta guía:

### **Alejandro Falero de Rato**

Socio-Abogado. Departamento Procesal.

### **Carmen Flores Hernández**

Socia-Abogada. Directora del departamento de Derecho Mercantil.

### **Catalina Sánchez Nicolás**

Socia. Directora de RRHH y responsable del área de Gestión de Personal.

### **Juan Enrique Altimis Ibañes**

Socio-Abogado. Director del departamento de Derecho Fiscal.

### **Luis M. Latasa Vassallo**

Socio-Abogado. Codirector del departamento Tecnologías de la información y Propiedad Intelectual.

### **Miguel Valdés Borruey**

Socio-Abogado. Codirector del departamento Tecnologías de la información y Propiedad Intelectual.

### **Silvia Palacios Flores**

Socia-Abogada. Derecho Laboral y Empleo.

### **María Gaitán Luján**

Socia-Abogada. Derecho Bancario y Seguros

### **Lourdes Ruiz Ezquerro**

Socia-Abogada. Derecho de la Competencia. Derecho Procesal Civil.

### **Susana Beltrán Ruiz**

Socia-Abogada. Derecho de la Competencia. Derecho Procesal Civil.

### **César Espert Rodríguez**

Asociado *Principal*. Derecho Mercantil y Societario.

### **Enrique Llopis Millán**

Asociado *Principal*. Derecho Mercantil y Societario.

### **Ester Domínguez Martínez**

Asociada *Senior*. Derecho Mercantil y Societario. Derecho Farmacéutico.

**Gonzalo Castellano Jiménez**

Abogado asociado. Derecho Mercantil y Societario.

**Javier Celorio Aponte**

Abogado asociado. Derecho Mercantil y Societario

**José Ignacio Saldarriaga**

Asociado *Principal*. Derecho Mercantil y Societario, esports, startups.

**Luis Zafra Romero**

Asociado *Principal*. Derecho Público.

**Laura Fuentes Rodríguez**

Asociado *Principal*. Derecho Bancario y Seguros

**Marta Garraza**

Abogada asociada. Derecho Fiscal.

**Ricardo Fortún Sánchez**

Asociado *Principal*. Departamento de Derecho Laboral y Empleo.

## CONTACTO

Estaremos encantados de proporcionar cualquier aclaración sobre el contenido de esta guía, así como orientación y asesoría personalizada para su empresa. Por favor póngase en contacto con:

### **Manuel González-Haba Poggio**

[mgonzalezhaba@ejaso.com](mailto:mgonzalezhaba@ejaso.com) | +34 657 989 700

Socio-Abogado. Derecho Mercantil y Societario y estrategia empresarial.

### **Juan Enrique Altimis Ibañes**

[jaltimis@ejaso.com](mailto:jaltimis@ejaso.com) | +34 661 229 246

Socio-Abogado. Director del departamento de Derecho Fiscal.

### **José Ignacio Saldarriaga**

[jsaldarriaga@ejaso.com](mailto:jsaldarriaga@ejaso.com) | +34 666 665 852

Asociado *Principal*. Derecho Mercantil y Societario, esports, startups.

### **César Espert Rodríguez**

[cespert@ejaso.com](mailto:cespert@ejaso.com) | +34 680 991 269

Asociado *Principal*. Derecho Mercantil y Societario.